



C. ESTEBAN VALENZUELA MURO, Presidente Municipal de Navolato, Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento de este Municipio, por conducto de su Secretaría, ha tenido a bien comunicarme que en sesión de cabildo número 76, celebrada el día 16 de octubre del año dos mil uno, acordó expedir el siguiente:

DECRETO N° 63

(Publicado en P.O. del 23 de noviembre del 2001)

REGLAMENTO DE ALCOHOLES PARA EL MUNICIPIO DE NAVOLATO, SINALOA.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Navolato, Sinaloa y tienen por objeto regir, en el ámbito de la competencia municipal, todo lo relativo al almacenamiento, transportación, distribución, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 2.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I.- Municipio**, el municipio de Navolato, Sinaloa.
- II.- Ayuntamiento**, el Honorable Ayuntamiento del municipio de Navolato, Sinaloa;
- III.- Gobierno del Estado**, el Gobierno del Estado de Sinaloa;
- IV.- Departamento de Alcoholes**, el Departamento de Alcoholes del Municipio de Navolato;
- V.- Ley en Materia de Alcoholes**, la Ley Sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa.
- VI.- Dependencia Estatal competente**, la actual Dirección de Inspección y Normatividad, dependiente de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Sinaloa, encargada de vigilar todo lo concerniente al cumplimiento de la Ley en Materia de Alcoholes y su reglamento; y,
- VII.- Bebidas alcohólicas**, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados tengan una graduación alcohólica mayor de 2° G.L.

Artículo 3.- Solo podrán enajenarse al público bebidas alcohólicas en los establecimientos y lugares que este reglamento autorice, previa la obtención de licencia de venta expedida por el Gobierno del Estado y opinión favorable emitida por el Ayuntamiento.

Artículo 4.- Es facultad del Ayuntamiento, a través del Departamento de Alcoholes y en el ámbito de su respectiva competencia, vigilar todo lo concerniente al cumplimiento y aplicación de la Ley en materia de Alcoholes.

Artículo 5.- El Departamento de Alcoholes, en coordinación con la Dependencia Estatal Competente, integrará anualmente un padrón oficial actualizado, de establecimientos que cuenten con licencia para expendir bebidas alcohólicas, en el que se anotarán como mínimo los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del titular de la licencia;
- II.- Denominación, ubicación y giro del establecimiento;
- III.- Fecha de expedición de la licencia, o de su revalidación;
- IV.- Copia de la constancia de no adeudo fiscal al Estado de Sinaloa y al Municipio;
- V.- Registro de sanciones que en su caso le hayan sido impuestas, indicando fecha, concepto y monto de las mismas; y,
- VI.- Relación de cambios de ubicación.

CAPITULO II DE LA EXPEDICIÓN DE CARTA DE OPINIÓN FAVORABLE

Artículo 6.- La expedición de la carta de opinión favorable para el funcionamiento de un establecimiento o local destinado a la distribución, almacenamiento, transportación, venta o consumo de bebidas alcohólicas, corresponde al Secretario del Ayuntamiento, previa aprobación del Cabildo.

Artículo 7.- Para obtener la opinión favorable a efecto de tramitar la expedición de licencia para operar los establecimientos a que se refiere la Ley en Materia de Alcoholes, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante el Departamento de Alcoholes, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento y carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, si se trata de persona física; o copia certificada del acta constitutiva y de la clave del registro federal de contribuyentes si se trata de personas morales;
- II. Croquis o plano donde se indique en forma clara y precisa, la ubicación del local o terreno donde se pretende establecer el negocio, señalando la distancia a la esquina más próxima;
- III. Constancia de la inversión realizada, o proyecto detallado de la inversión a realizar;
- IV. En caso de contarse con local, el interesado deberá presentar constancia expedida por la Autoridad de Salud competente, en la cual se señale que dicho local reúne los requisitos sanitarios vigentes;
- V. Constancia que acredite que el solicitante no tiene adeudos fiscales, estatales o municipales;
- VI. Fotografías recientes de las instalaciones, dos exteriores y tres interiores, en caso de que el solicitante cuente con local; o bien, deberán presentarse dos fotografías del terreno;
- VII. La anuencia mayoritaria por escrito, de los vecinos con domicilio dentro de un radio de 150 metros del lugar de ubicación donde se pretende establecer el giro de cervecería, cantina, bar, cabaret, centro nocturno o depósito de cerveza; para los demás giros se requerirá la anuencia de los vecinos con domicilio en un radio de acción de 75 metros; la anuencia deberá señalar el tipo de giro para el que se otorga;
- VIII. Constancia de uso y aprovechamiento del suelo expedida por la Dirección de Urbanismo y Ecología del Ayuntamiento;
- IX. Dos cartas de recomendación expedidas por personas físicas o morales, que acrediten la solvencia moral y económica de los interesados; y,
- X. Certificado de ubicación expedido por la Presidencia Municipal, donde se especifique que el establecimiento de que se trate no contraviene lo dispuesto en el artículo 45, fracción I, de la Ley en materia de alcoholes.

Artículo 8.- Recibida la solicitud de opinión favorable para obtener la licencia o permiso, si cumple con los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Departamento de Alcoholes la turnará a la Comisión de Gobernación, y ésta a su vez, si no encuentra inconveniente someterá a consideración del Cabildo su aprobación, pudiendo realizar previamente visitas para verificar que el establecimiento o local reúne las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva.

Artículo 9.- En caso de que con posterioridad a la expedición de la carta de opinión favorable, la autoridad municipal descubra que el establecimiento de que se trate opera con giro distinto al que manifestó al Ayuntamiento para la obtención de dicha opinión; se dará aviso escrito de tal circunstancia a la Dependencia Estatal Competente para que proceda conforme a sus atribuciones, sin perjuicio de que el Ayuntamiento disponga el cambio de domicilio del establecimiento en referencia, por razones de orden público y de interés general de la sociedad.

Artículo 10.- En el caso de que la solicitud no cuente con todos los documentos requeridos ni se satisfagan los requisitos a que se refiere el artículo 8 de este reglamento, o no se cumplan las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva; el Departamento de Alcoholes concederá un plazo de cinco días hábiles para que los interesados cumplan con los mismos. En caso contrario se tendrá como no presentada la solicitud.

Artículo 11.- De aprobarse por la mayoría de los integrantes del Cabildo, la solicitud a que se refiere el artículo 9 de este reglamento, el Departamento de Alcoholes elaborará la carta de opinión favorable y la turnará a la Secretaría del Ayuntamiento para su autorización correspondiente.

Expedida la carta de opinión favorable, el Departamento de Alcoholes remitirá el expediente integro, incluyendo copia certificada del acta de la sesión de Cabildo, a la Dependencia Estatal competente, para los efectos de su revisión, dictaminación y, en su caso, expedición de la licencia correspondiente.

CAPÍTULO III DE LA REVALIDACIÓN DE LICENCIAS

Artículo 12.- Las licencias deberán revalidarse anualmente durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año; para ese efecto los interesados deberán presentar la respectiva solicitud por escrito ante el Departamento de Alcoholes, con una copia de la misma para la Dependencia Estatal competente.

Además de la solicitud deberán acompañar la licencia original, copia de la constancia sanitaria vigente, manifestando bajo protesta de decir verdad que no les ha sido revocada, así como una constancia de no adeudo por concepto de multas impuestas por la Dependencia Estatal competente.

Artículo 13.- El Departamento de Alcoholes revisará la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la turnará a la Comisión de Salubridad para que sea puesta a la consideración del Cabildo, y dará respuesta a la misma en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba la respectiva solicitud.

Durante el trámite de revalidación deberá quedar en el establecimiento o local correspondiente, una copia del documento que contenga la anterior; y el Departamento de Alcoholes extenderá como comprobante la solicitud de revalidación que reciba, mientras se realiza el trámite más actual.

Artículo 14.- Para obtener la revalidación de licencia, el interesado deberá cubrir ante la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento el pago del respectivo derecho por ese concepto, en los términos de la legislación hacendaría aplicable.

Artículo 15.- El Departamento de Alcoholes, durante el mes de abril de cada año rendirá un informe respecto a las licencias revalidadas, ante el Secretario del Ayuntamiento, quien lo revisará y a su vez lo remitirá a la Dependencia Estatal competente, a fin de mantener actualizado el padrón oficial de establecimientos autorizados, así como de los que no cumplan con la revalidación de sus licencias dentro del plazo reglamentario, para los efectos de que se apliquen las sanciones por concepto de infracciones a la legislación y reglamentos de la materia.

CAPÍTULO IV DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE PUEDE AUTORIZARSE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN FORMA EVENTUAL Y TRANSITORIA.

Artículo 16.- En los eventos especiales como bailes públicos, ferias, exposiciones, fiestas regionales, eventos deportivos, u otros acordes con la idiosincrasia y costumbres de los habitantes del Municipio, que se

celebren con la previa autorización municipal; la Secretaría del Ayuntamiento podrá conceder permiso eventual para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, hasta por el plazo de un mes. Para tal efecto, el interesado deberá presentar ante el Departamento de Alcoholes, cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración, solicitud por escrito que deberá contener los requisitos siguientes:

- I.- Nombre y firma del organizador responsable;
- II.- Clase de festividad;
- III.- Ubicación del lugar donde se realizará el evento;
- IV.- Fecha de iniciación, terminación y horario del evento;
- V.- Destino que se dará a los fondos que se obtengan;
- VI.- Forma de garantizar la seguridad de las personas en el interior del lugar donde se celebre el evento; y,
- VII.- Permiso expedido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, para la realización del evento.

Artículo 17.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Departamento de Alcoholes elaborará el permiso de que trate y lo turnará a la Secretaría del Ayuntamiento para los efectos de su autorización, de resultar procedente.

Los permisos eventuales otorgados para la distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas pueden ser retirados por la Presidencia Municipal cuando a su juicio así lo requieran el orden público, la moral o cuando medie motivo de interés general.

Artículo 18.- El Departamento de Alcoholes remitirá a la Dependencia Estatal competente, un informe de los permisos eventuales otorgados en el Municipio, con anticipación a la realización del evento que se autorice.

Artículo 19.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para venta y consumo de bebidas alcohólicas, el interesado deberá cubrir ante la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento los derechos que por tal servicio se establecen en la legislación hacendaría aplicable.

CAPÍTULO V DE LOS DÍAS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo 20.- Los establecimientos a que se refiere este reglamento se sujetarán a los siguientes horarios, en los que se podrá efectuar la venta o consumo de bebidas alcohólicas:

- I.- Agencia matriz, diariamente de 09:00 a 23:00 horas;
- II.- Almacén, de lunes a sábado de las 09:00 a 20:00 horas;
- III.- Bar, diariamente de las 09:00 a 23:00 horas;
- IV.- Bodega sin venta al público, diariamente de las 07:00 a las 20:00 horas;
- V.- Cabaret, diariamente de las 18:00 a las 02:00 horas;
- VI.- Café, diariamente de las 09:00 a 23:00 horas;
- VII.- Cantina, de lunes a sábado de las 09:00 a las 23:00 horas;
- VIII.- Centro Nocturno, diariamente de las 18:00 P.M. a las 02:00 horas del día siguiente;
- IX.- Cervecería, de lunes a sábado de las 09:00 a 20 horas;
- X.- Club social, diariamente de las 09:00 a las 23:00 horas; en este lugar no se permitirá la venta de bebidas alcohólicas al público;
- XI.- Depósito de cerveza, diariamente de las 09:00 a 21:00 horas;
- XII.- Discoteca, diariamente de las 18:00 a las 02:00 horas del día siguiente;
- XIII.- Distribuidora, diariamente de las 07:00 a las 20:00 horas;
- XIV.- Envasadora, diariamente durante las 24 horas;
- XV.- Licorería, de lunes a sábado de las 09:00 a las 20:00 horas;
- XVI.- Restaurante en todas las modalidades, diariamente de las 09:00 a las 23:00 horas;
- XVII.- Salón de Boliche, diariamente de las 09:00 a 23:00 horas;
- XVIII.- Supermercado, de lunes a sábado de las 09:00 a las 20:00 horas y los domingos de las 09:00 a 14:00 horas;
- XIX.- Ultramarinos, de lunes a sábado de las 09:00 a 20:00 horas;
- XX.- Salas de fiesta, diariamente de las 09:00 a 02:00 horas del día siguiente; y,

XXI.- Porteo, diariamente de las 07:00 a las 20:00 horas; excepto para la distribución de bebidas alcohólicas que se realice por fabrica, que podrá efectuarse durante las 24 horas del día, y por agencia matriz de las 09:00 a las 23:00 horas.

Artículo 21.- La venta de bebidas alcohólicas se suspenderá los días que señala la Ley en Materia de Alcoholes, así como los días que determine el Ayuntamiento por razones de orden público e interés de la sociedad, con la aprobación del Ejecutivo del Estado.

Artículo 22.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley en materia de Alcoholes, los titulares de licencias para operar los establecimientos a que se refiere este reglamento podrán solicitar al Ayuntamiento, a través del Departamento de Alcoholes, la ampliación de horarios regulares de funcionamiento hasta por un máximo de dos horas y por un período que no exceda de tres meses; la solicitud respectiva deberá ser presentada por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda obtener la ampliación del horario.

Artículo 23.- El Departamento de Alcoholes propondrá las solicitudes de ampliación de horario que reciba, ante la Dependencia Estatal competente, para que ésta verifique si se apega a la normatividad aplicable y, en su caso, otorgue su anuencia.

Artículo 24.- El Departamento de Alcoholes tomará en consideración las sanciones impuestas al titular de la licencia por la Dependencia a que se refiere el párrafo anterior, y si no existe inconveniente alguno, el interesado deberá cubrir el costo de los derechos que por tal servicio se establecen en la legislación hacendaría aplicable, a efecto de que posteriormente se autorice la ampliación del horario por el Ayuntamiento y se expida la constancia respectiva por conducto de la Secretaría del mismo.

CAPITULO VI DEL CAMBIO DE DOMICILIO Y DE DENOMINACION O RAZON SOCIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 25.- Todo cambio de ubicación y de denominación o razón social de los establecimientos destinados a la distribución, almacenamiento, transportación, venta o consumo de bebidas alcohólicas, deberá solicitarse por escrito ante el Departamento de Alcoholes, donde se le formará un expediente; se verificará que la solicitud del interesado cumpla con todos los requisitos que exige el artículo 35 de la Ley en Materia de Alcoholes y 31 de su reglamento. Así mismo, este Departamento municipal constatará que el establecimiento o local de que se trate reúna las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva, que su ubicación no altere el orden público ni las vías de comunicación, y que no contravenga las disposiciones del artículo 45, fracción I, de la mencionada ley.

Artículo 26.- Una vez integrado el expediente relativo al cambio de domicilio o denominación, el Departamento de Alcoholes someterá el expediente íntegro a la consideración del Cabildo para que éste resuelva lo conducente.

Artículo 27.- De aprobarse el cambio de domicilio por la mayoría de los integrantes del Cabildo, el Departamento de Alcoholes elaborará la respectiva *carta de opinión favorable*, o en su caso la *carta de no inconveniente*, tratándose de cambio de denominación; que serán autorizadas con la firma del Secretario del Ayuntamiento, quien a su vez remitirá el expediente íntegro a la Dependencia Estatal competente, para su correspondiente registro.

CAPITULO VII DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA.

Artículo 28.- El Departamento de Alcoholes, en el ámbito de su competencia coadyuvará en el cumplimiento de la función de vigilancia e inspección para la observancia de las disposiciones de este ordenamiento y de la Ley en Materia de Alcoholes; y realizará sus funciones en forma coordinada con las demás Dependencias municipales.

Artículo 29.- Corresponde al Departamento de Alcoholes el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Vigilar en el ámbito de su respectiva competencia todo lo concerniente al cumplimiento y aplicación de la Ley en Materia de Alcoholes, y su reglamento;
- II. Intervenir en la estructuración de convenios de colaboración que celebre el Ayuntamiento con las personas físicas o morales dedicadas a la fabricación, envasamiento, distribución, transportación, venta o consumo de bebidas que tengan contenido alcohólico; con la finalidad de impulsar el bienestar y el desarrollo social de la comunidad;
- III. Mantener una estrecha coordinación con la Dependencia Estatal competente, a fin de llevar un control estricto de los establecimientos destinados a la elaboración, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- IV. Expresar su criterio respecto a las áreas de restricción y prohibición de venta de bebidas alcohólicas, a fin de que el Ayuntamiento pueda emitir su opinión al respecto;
- V. Integrar anualmente y mantener actualizado el padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expendir bebidas que contengan alcohol;
- VI. Recibir las solicitudes de obtención de licencias para operar los giros a que se refiere la Ley en Materia de Alcoholes; y verificar que las solicitudes cumplan con todos los requisitos que exige la misma ley;
- VII. Realizar visitas de inspección a los establecimientos o locales, para verificar que reúnan las condiciones manifestadas en las solicitudes respectivas.
- VIII. Poner a la consideración del Cabildo, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, los expedientes relativos a solicitudes de licencias que satisfagan los requisitos de la ley de la materia y su reglamento;
- IX. Remitir los expedientes debidamente integrados, incluyendo copia certificada de la respectiva acta de cabildo, a la Dependencia Estatal competente, para los efectos de su revisión, dictamen y, en su caso, expedición de las licencias correspondientes;
- X. Verificar que las solicitudes de revalidación anual de licencia presentadas por los interesados, cumplan con los requisitos de ley de la materia y su reglamento; integrar los expedientes de revalidación y presentarlos ante el H. Cabildo para que decida sobre su aprobación;
- XI. Comunicar a los interesados la respuesta que el H. Ayuntamiento emita respecto a las solicitudes de revalidación de licencia, dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud de que se trate;
- XII. Elaborar las órdenes de pago de derechos por concepto de expedición de carta de opinión favorable, revalidación anual de licencia, otorgamiento de permisos eventuales, autorización de horario extraordinario y otros conceptos, para que una vez autorizados por la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento, sean cubiertos por los interesados ante la Tesorería Municipal;
- XIII. Informar sobre las licencias que hayan sido revalidadas, a la Dependencia Estatal competente; lo que deberá efectuarse durante el mes de abril de cada año, para efecto de mantener actualizado el padrón oficial de establecimientos autorizados y de los que no cumplieron con los requisitos para la revalidación dentro del plazo legal, con el objeto de que se apliquen las sanciones correspondientes;
- XIV. Recibir las solicitudes para permisos para venta y consumo ocasional de bebidas con contenido alcohólico, en ferias, exposiciones, fiestas regionales, eventos deportivos u otros, acordes con la idiosincrasia y costumbre de los habitantes del Municipio; vigilando que en todo caso se salvaguarden las disposiciones del artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;
- XV. Elaborar los permisos a que se refiere la fracción anterior, y turnarlos a la Secretaría del H. Ayuntamiento para que se decida sobre su autorización.

- XVI. Recibir las solicitudes para ampliación de horarios regulares de funcionamiento, y turnarlas al Presidente Municipal para que sean puestas a la consideración del H. Cabildo, a fin de que se decida sobre su autorización.
- XVII. Recibir las solicitudes de cambio de domicilio o denominación de los establecimientos que operen giros relacionados con bebidas alcohólicas; verificar que las mismas cumplan con los requisitos que exige la ley en Materia de Alcoholes; constatar que los locales de dichos establecimientos reúnan las condiciones manifestadas en las respectivas solicitudes, que su ubicación no altere el orden público ni las vías de comunicación y que no se incurra en ninguna de las prohibiciones señaladas en la referida ley;
- XVIII. Valorar las solicitudes a que se refiere la fracción anterior; integrar los expedientes respectivos con las observaciones que considere pertinentes y ponerlos a la consideración de Cabildo para que se decida al respecto; en su caso, deberá turnar los expedientes de que se trate a la Dependencia Estatal competente para que en definitiva resuelva lo conducente;
- XIX. Remitir los expedientes relativos al cambio de domicilio, a la Dependencia Estatal competente, para su correspondiente registro y, en su caso, aprobación;
- XX. Enviar los expedientes relativos al cambio de denominación, a la Dependencia Estatal competente, para que ésta resuelva en definitiva;
- XXI. Elaborar las cartas de opinión favorable ,y certificados de ubicación, previa aprobación por la mayoría de los integrantes del Cabildo;
- XXII. Coadyuvar, dentro del ámbito de la competencia del Ayuntamiento, en el cumplimiento de la función de inspección y vigilancia, informando a la Secretaría del Ayuntamiento, sobre la existencia de establecimientos clandestinos, o bien, sobre aquellos que contando con permiso legalmente expedido, contravengan otras las disposiciones de la ley de la materia o de su reglamento;
- XXIII. Notificar el cambio de domicilio a los titulares de licencias cuando así lo requiera el orden público y el interés general de la sociedad, realizando el procedimiento que para tal efecto establece la Ley en Materia de Alcoholes; y,
- XXIV. Las demás que establezcan este reglamento, acuerdos de cabildo y disposiciones l legales de la materia.

CAPÍTULO VIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 30.- Podrá interponerse el recurso de inconformidad contra los actos y resoluciones administrativas que dicten, ordenen o ejecuten o traten de ejecutar las autoridades municipales con afectación de derechos de los particulares, por violación a las disposiciones contenidas en la Ley en Materia de Alcoholes o en el presente reglamento.

Artículo 31.- El recurso de inconformidad deberá dirigirse al Secretario del Ayuntamiento, y presentarse por escrito ante el Departamento de Alcoholes dentro de los 10 días hábiles siguientes al en que se haya notificado la resolución o acto que se impugne, o al en que se haya tenido conocimiento de los mismos.

Artículo 32.- El escrito de interposición del recurso deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Designación de la autoridad a la que se dirija y el propósito de la impugnación;
- II.- Nombre y domicilio del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y nombre de la persona autorizada para tal efecto. Además deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente cuando éste actúe en nombre de otro o de personas morales;
- III.- Señalamiento de la resolución o acto que se impugne;

- IV.- Expresión de los agravios que en concepto del inconforme le cause la resolución o acto impugnado;
- V.- Las pruebas que se ofrezcan, tendientes a demostrar los hechos planteados en el escrito de inconformidad; y,
- VI.- La firma del interesado o de su representante legal.

Artículo 33.- En el caso de que no se expresen agravios, no se precise la resolución o acto que se impugne, no se advierta narración de hechos o no se ofrezcan pruebas; el Departamento de Alcoholes requerirá al promovente para que dentro de un plazo de tres días hábiles cumpla con dichos requisitos. Si dentro de ese plazo no se expresan los agravios, se desechará el recurso; si no se señala la resolución que se impugna, se tendrá por no interpuesto el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere a la narración de los hechos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar tales hechos y se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, para que el Departamento de Alcoholes requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Artículo 34.- El Departamento de Alcoholes integrará el expediente relativo al recurso, recabando las pruebas que obren en el expediente administrativo del que haya derivado la resolución o acto impugnados, procediendo a remitir las constancias a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento, que es la autoridad competente para conocer y resolver del recurso de inconformidad.

Artículo 35.- El recurso se desechará cuando no contenga la firma autógrafa del promovente; se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; o bien, cuando prevenido el recurrente para que aclare, corrija o complete el escrito de interposición del recurso, no lo hiciere dentro del término de tres días hábiles.

Artículo 36.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución o acto impugnados cuando:

- I.- Lo solicite el recurrente y proceda la admisión del recurso;
- II.- No se ocasione perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y,
- III.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros.

Artículo 37.- El recurso es improcedente cuando se pretenda hacer valer contra los actos o resoluciones:

- I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II.- Que se trate de resoluciones que hayan sido dictadas en un recurso administrativo o en cumplimiento de éstas, o de sentencias; y,
- III.- Que hayan sido consentidos, entendiéndose como tales aquellos contra los que no se promovió oportunamente medio de defensa alguno.

Artículo 38.- Procederá el sobreseimiento del recurso en los casos siguientes:

- I.- Cuando el recurrente se desista expresamente;
- II.- Cuando fallezca el recurrente durante el procedimiento, siempre que el acto sólo afecte sus derechos patrimoniales;
- III.- Cuando durante el procedimiento en el que se substancie el recurso, se conozca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV.- Cuando de las constancias que obren en el expediente administrativo aparezca demostrado que no existe la resolución o acto impugnados; y,
- V.- Cuando hayan cesado los efectos de la resolución o acto impugnados.

Artículo 39.- En el recurso se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones. No se considera comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales manifestaciones o declaraciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Artículo 40.- La Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento proveerá el desahogo de las pruebas ofrecidas, debiendo dictar la resolución del recurso en un plazo que no exceda de 20 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba las constancias que integren el expediente.

Artículo 41.- La resolución que recaiga al recurso deberá estar debidamente fundada y motivada, y examinará todos los agravios hechos valer por el recurrente; teniendo la Dirección de Asuntos Jurídicos la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución impugnada, bastará con el examen de éste.

La resolución se notificará personalmente al recurrente o en el domicilio señalado para recibir notificaciones.

Artículo 42.- La resolución que ponga fin al recurso, podrá:

- I.- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo;
- II.- Confirmar la resolución o acto impugnados;
- III.- Modificar la resolución impugnada o dictar una nueva que la substituya; o,
- IV.- Dejar sin efectos la resolución o acto impugnados.

El silencio de la Dirección de Asuntos Jurídicos, significará que se ha confirmado la resolución o acto impugnados. La interposición del recurso de inconformidad será optativa para el interesado.

Artículo 43.- Contra la resolución definitiva que recaiga al recurso de inconformidad, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

Artículo 44.- El Ayuntamiento resolverá los casos no previstos en el presente reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas y acuerdos de Cabildo dictados con anterioridad en esta materia, en lo que se opongan al presente reglamento.

Es dado en la sala de sesiones del H. Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, a los 22 días del mes de octubre del año 2001.

**C. ESTEBAN VALENZUELA MURO.
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. ARMANDO BUENO BLANCO.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Es dado en la sala de sesiones del H. Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, a los 22 días del mes de octubre del año 2001.

**C. ESTEBAN VALENZUELA MURO.
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. ARMANDO BUENO BLANCO.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**